

Proyecto de Ley N° 4033/2018-CR

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY N° 30737 Y DEROGA PARCIALMENTE
EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957,
CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Los Congresistas de la República que suscriben, a propuesta de la Congresista **Yesenia Ponce Villarreal de Vargas**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE MODIFICA LA DECIMOTERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30737, LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONEXOS; Y, DEROGA EL NUMERAL 7) DEL ARTÍCULO 475° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos; asimismo, derogar parcialmente el Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal; con la finalidad de garantizar una correcta y eficiente administración de justicia en el territorio nacional y evitar perjuicios económicos para el Estado peruano.

Artículo 2. Modificación de la Ley N° 30737

Modifícase la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:



DECIMOTERCERA. Incentivos a la colaboración eficaz

El Ministerio Público puede celebrar Acuerdos de Colaboración Eficaz con las personas jurídicas o entes jurídicos, que decidan colaborar efectivamente en las investigaciones a cargo del Ministerio Público, siempre que permita la identificación de los involucrados en los hechos delictivos y la información alcanzada sea eficaz, corroborable y oportuna. La aprobación del Acuerdo de Colaboración Eficaz por parte de los órganos judiciales, a criterio del Ministerio Público puede suspender o reducir a la persona jurídica o ente jurídico las consecuencias jurídicas derivadas del delito; sin que ello implique renuncia a la reparación civil que corresponda, la misma que deberá ser proporcional al daño causado al Estado y calculada

conforme a lo dispuesto en la presente ley; y de ninguna manera podrá constituir un perjuicio al Estado.

La suspensión o reducción a las que se hace referencia en el párrafo anterior, deben ser debidamente fundamentadas por el Ministerio Público y los considerandos del criterio fiscal deben ser incluidos expresamente en el Acuerdo de Colaboración Eficaz.

El beneficio de inaplicación de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, al que arribe el Ministerio Público, solo es aplicado bajo las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido con el total de las obligaciones laborales y sociales exigibles y vencidas con sus trabajadores,
- b) Haberse comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en un plazo no mayor a 10 años,
- c) **No tener demandas civiles ni procesos arbitrales, en el Perú o el extranjero, contra el Estado peruano en condición de demandante, pendientes de resolución al momento de iniciar el procedimiento de colaboración eficaz y,**
- c) El acuerdo de colaboración eficaz alcanzado debe haber sido aprobado durante la etapa de la investigación penal.

Los beneficios a otorgarse, como consecuencia del Acuerdo de Colaboración Eficaz que se celebre, debe sujetarse al principio de proporcionalidad entre la colaboración y el beneficio que se obtiene. **El Ministerio Público, deberá fundamentar y consignar en el Acuerdo de Colaboración Eficaz de manera expresa, las razones técnico – jurídicas, que le llevaron a otorgar dichos beneficios, así como el beneficio que obtendrá el Estado.**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 481 del Código Procesal Penal, en caso que el Acuerdo de Colaboración Eficaz y beneficios sea denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las declaraciones formuladas por el colaborador se tienen como inexistentes y no pueden ser utilizadas en su contra, por lo que durante el proceso de colaboración eficaz y en caso este sea denegado o desaprobado, no puede ser considerados para la aplicación del literal b del numeral 1.1 del artículo 1, el numeral 9.3 del artículo 9, y el numeral 16.4 del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 3. Derogatoria parcial del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30737

Derógase el numeral 7) del artículo 475° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737.

Lima, febrero de 2019



YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de MARZO del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4033 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS;
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS
E INTELIGENCIA FINANCIERA.


GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La Ley N° 30737¹, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos se elaboró a partir de una iniciativa legislativa presentada por el Poder Ejecutivo ante el Congreso de la República mediante el Proyecto de Ley N° 2408/2017-PE².

El referido proyecto de ley fue dictaminado de manera favorable conjuntamente por las Comisiones de Justicia y Economía del Congreso de la República³, presididas en ese entonces por los legisladores Salvador Heresi y Guido Lombardi, respectivamente, pertenecientes al Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio – PPK.

El 8 de marzo de 2018, aproximadamente un mes después de presentado el proyecto de ley en cuestión, y a pesar de que no estaba en la Orden del Día de la Agenda del Pleno de esa fecha, la Junta de Portavoces decidió incorporarlo en la agenda para darle prioridad en el debate, debido al carácter de urgencia con el que fue presentado.

Durante el desarrollo del debate, los presidentes de las comisiones dictaminadoras se esmeraron en resaltar que la norma buscaba reemplazar el polémico Decreto de Urgencia N° 003-2017, promulgado por la entonces Ministra de Justicia y Derechos Humanos, Marisol Pérez Tello, el cual había resultado insuficiente para evitar la paralización de la ejecución de obras públicas y Asociaciones Público Privadas, así como, la ruptura de la cadena de pagos de las mismas, como consecuencia de actos de corrupción denunciados.

Finalizado el debate, el Pleno del Congreso aprobó por mayoría el Proyecto de Ley N° 2408/2017-PE con 79 votos a favor, 24 votos en contra y 6 abstenciones. Asimismo, fue exonerado de segunda votación, tal como consta en el registro de votaciones del Congreso de la República⁴. Días después, el 12 de marzo de 2018, La norma fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe resaltar que la suscrita, en mi calidad de Congresista de la República perteneciente en ese momento al Grupo Parlamentario Fuerza Popular, no participó en el debate ni aprobación de la Ley N° 30737, tal como se puede apreciar en el registro de asistencia y votación de ese día, debido a que para entonces ya se conocía una serie de falencias del Decreto de Urgencia 003-2017, y se evidenciaba también que el proyecto presentado por el Ejecutivo para reemplazar al mencionado decreto, no garantizaba una mejora para los intereses del Estado.

La entrada en vigencia de la Ley N° 30737 generó una serie de reacciones en la sociedad. Algunos expresaban que ahora se tenían expectativas "mucho más positivas" (CAPECO, por ejemplo, cuyo gremio está conformado en su mayoría por empresas del llamado "club de la construcción", el cual se repartía obras con coimas)⁵ y se contribuiría

¹ Ley promulgada el 11 de marzo de 2018 y publicada el 12 de marzo de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-asegura-el-pago-inmediato-de-la-reparacion-civil-a-f-ley-n-30737-1624757-1>

² El Proyecto de Ley N° 2408/2017-PE ingresó al Congreso de la República el 8 de febrero de 2018 y fue derivado a Comisiones el 9 de febrero de 2018.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0240820180208.pdf

³ El Dictamen Conjunto fue remitido al Presidente del Congreso el 8 de marzo de 2018.

http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02408DC15MAY20180308.pdf

⁴ Páginas 4 y 5 del reporte del registro de votaciones en el Pleno.

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComPerm20112016.nsf/Apleno/D111B59EB878DCD50525824B00033A5F/\\$FILE/voto-pleno-8-3-2018.PDF](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/RelatAgenda/PlenoComPerm20112016.nsf/Apleno/D111B59EB878DCD50525824B00033A5F/$FILE/voto-pleno-8-3-2018.PDF)

⁵ <https://andina.pe/agencia/noticia-capeco-constructoras-tienen-expectativas-positivas-ley-30737-702977.aspx>

<https://www.construccionyvivienda.com/component/k2/constructoras-tienen-expectativas-positivas-con-ley-30737>

a impulsar el crecimiento de la economía peruana (Cámara de Comercio de Lima)⁶; otros que afirmaban que se habían subsanado los vacíos legales que existían en el Decreto de Urgencia N° 003-2017 y que esta norma permitiría que los proyectos de inversión no se paralicen y, al mismo tiempo, sancionar los casos de corrupción (Poder Ejecutivo)⁷; Odebrecht⁸, por su parte, señalaba que la ley no le permitiría continuar haciendo negocios; y finalmente, estaban también los que decían que la norma era perjudicial para el Estado y que no resolvería nada en el campo de la corrupción y favorecía a las empresas procesadas. Es decir, existían diversos puntos de vista.

ANÁLISIS DE LA LEY QUE SE PROPONE MODIFICAR

Aspectos Positivos

Transcurrido casi un año desde la entrada en vigencia de la Ley N° 30737, se puede decir que esta norma tiene aspectos positivos y negativos. Dentro de las cosas positivas, es meritorio que se haya establecido un procedimiento para la aprobación de las ventas y metodología de cálculo de la retención del precio de venta de activos o de proyectos de las empresas investigadas por corrupción, lo cual deberá ser autorizado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la entidad pública contratante. Asimismo, es plausible la retención del 50% del precio de venta del activo o proyecto en el fideicomiso que se constituirá a favor del Estado y que se destinará al pago de la reparación civil y deuda tributaria exigible coactivamente. También es novedoso y positivo que el precio de venta se obtenga luego de cumplido el pago de las obligaciones laborales, tributarias, con proveedores y financieras del proyecto. Otra novedad que aporta la Ley, es la metodología establecida para llenar los fideicomisos de garantía, donde se establece que las empresas socias o consorciadas a una empresa corrupta estarán obligadas a constituir un fideicomiso con sus bienes o activos a fin de garantizar el futuro pago de la reparación civil, y el monto en el fideicomiso dependerá de los proyectos involucrados en la investigación fiscal, diferenciando a las Asociaciones Público Privadas (APP) y las obras públicas.

Aspectos Negativos

Sin embargo, también encontramos aspectos bastante negativos que evidencian la fragilidad y vulnerabilidad de la norma, siendo susceptible de ser aprovechada por terceros en perjuicio del Estado. Nos referimos específicamente a la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, la cual permite la salida perfecta para disminuir la reparación civil y la responsabilidad penal de los procesos en giro. En dicha disposición se incluye una serie de supuestos en los que, a solo criterio del Ministerio Público, se puede eximir, suspender o reducir, las consecuencias jurídicas derivadas de hechos delictivos, si es que una persona o ente jurídico negocia un Acuerdo de Colaboración Eficaz con la fiscalía, siendo más grave aún que, también a solo criterio del Ministerio Público y sin ninguna fundamentación técnico – legal, se permite, a manera de incentivo para los procedimientos de colaboración eficaz, que se le pueda eximir por completo a la persona o ente jurídico investigado de los alcances y aplicación de la Ley N° 30737, es decir, impunidad total.

⁶ <https://andina.pe/agencia/noticia-ccl-ley-30737-contribuira-a-impulsar-crecimiento-de-economia-peruana-702985.aspx>

⁷ <https://gestion.pe/economia/ejecutivo-promulga-ley-asegura-pago-reparacion-civil-casos-corrupcion-229133>

⁸ <http://semanaeconomica.com/article/sectores-y-empresas/conectividad/293349-odebrecht-ley-30737-no-permitira-cumplir-con-contratos-de-venta-de-chaglla-y-olmos/>



Por eso es que en el punto VII del preacuerdo sobre la reparación civil acordada entre Ministerio Público, la Procuraduría y Odebrecht, se señala textualmente que *"la misma ley 30737 prevé en su Décimo Tercera Disposición Complementaria Final, incentivos al procedimiento de colaboración, facultando al Ministerio Público que, en caso arribe a un acuerdo con una Persona Jurídica Colaboradora, puede eximir, reducir, o suspender los alcances de la Ley respecto a esta. **En ese sentido, el Ministerio Público ha considerado eximir de los alcances de la Ley 30737 respecto a la Persona Jurídica Colaboradora**".*

Esto ha generado, con justa razón, una corriente de rechazo de parte de la población, de algunos sectores políticos y también de especialistas en la materia, quienes han señalado que la Ley N° 30737 y el D.S. 096-2018-MEF⁹, Reglamento de la Ley, no contribuye a la lucha frontal contra la corrupción, sino que más bien facilita que las empresas corruptas sigan ganando dinero del Estado.

También hemos podido advertir que se ha modificado el artículo 475° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, referido a los requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales, incorporando el numeral 7) que permitirá a un colaborador, cuando sea una persona jurídica, obtener como beneficio "premio" la exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5° de la Ley 30424, medidas administrativas que pueden ir desde una multa de carácter pecuniario hasta la inhabilitación, suspensión de actividades, prohibición para contratar con el Estado, cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales, entre otras, e incluso la disolución de la persona jurídica. Es decir, una nueva ventana de impunidad para las empresas que cometieron actos de corrupción y se acogieron a procesos de colaboración eficaz, las cuales podrán seguir contratando con el Estado como si no hubiera pasado nada, pese a haber reconocido su participación en hechos ilícitos graves en perjuicio del Estado peruano.

No es posible que el Perú sea tan condescendiente con empresas que han participado en los hechos más graves de corrupción de nuestra historia, mientras que a nivel internacional, por ejemplo, el Banco Mundial inhabilita a la Constructora Odebrecht (al igual que lo harán próximamente CAF y el BID), por haber realizado conductas o prácticas de corrupción contempladas en la convención de la OCDE para combatir el cohecho en funcionarios públicos extranjeros, impidiéndole participar durante los próximos tres años en proyectos financiados por esa entidad de crédito internacional, incluyéndolo en su "lista negra". Vemos pues, una respuesta acorde a los graves actos de corrupción, tratamiento distinto al que el Perú le brinda a Odebrecht.

Como vemos, el Perú en vez de ir en la misma dirección del Banco Mundial, extrañamente aprobó la Ley N° 30737, cuya Decimotercera Disposición Complementaria Final permite que se le trate con guantes de seda a una empresa corrupta por el solo hecho de convertirse en colaboradora eficaz, so pretexto de que la información que podría revelar sería crucial para investigaciones en curso o futuros procesos, otorgándole ventajas como el retiro de todas sus ganancias y trasladarlas al extranjero, no tocar los ingresos ilegales que han obtenido, obtienen y seguirán obteniendo en el futuro, así como el hecho de que el Estado se comprometa a que si se descubre más adelante otros hechos delictivos cometidos por el "colaborador", este únicamente será testigo y no investigado; y por si fuera poco, no se le exige a la persona jurídica colaboradora eficaz que retire todas las demandas que tiene contra el Estado.

⁹ Decreto Supremo promulgado y publicado el 9 de mayo de 2018.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/40391/DS096_2018EF.pdf

EFFECTOS ADVERSOS RECIENTES DE LA DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30737

Al amparo de la Ley N° 30737, el Ministerio Público celebró hace unos días un Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa Odebrecht, mediante el cual la firma brasileña se compromete a pagar solamente 610 millones de soles al Estado peruano por concepto de reparación civil, por los hechos de corrupción cometidos en nuestro país para ganar licitaciones de diversas obras, pagaderos en cómodas cuotas anuales por un lapso de 15 años.

Mientras las negociaciones para la firma del Acuerdo de Colaboración eficaz se llevaban a cabo, representantes del Ministerio Público se esmeraban en resaltar las bondades de este y los beneficios que traería la firma del acuerdo de marras. Lo que no se dijo fue que la empresa Odebrecht, a través de sus subsidiarias Odebrecht Latinvest S.A. y Odebrecht Latin Finance S.A.R.L., hace dos años planteó una demanda de arbitraje contra el Estado peruano invocando el tratado bilateral de inversión vigente entre el Perú y el Gran Ducado de Luxemburgo, lugar de constitución de ambas firmas subsidiarias. La demanda se sustentó en una presunta vulneración a las normas entre el inversionista y Estado, como el trato justo y equitativo, de igual protección y seguridad jurídica, en relación a la aplicación del D.U. N° 003-2017 que, a criterio de la constructora, habría afectado su inversión y ocasionaría una expropiación indirecta de sus ganancias; así como por la anulación del contrato del gasoducto del sur, obra que inicialmente tuvo un costo de mil doscientos millones de dólares y a la firma del contrato, el monto total se elevó a la astronómica cifra de siete mil millones de dólares.

Resulta muy extraño que, pese a que Odebrecht inició el procedimiento de demanda de arbitraje internacional hace dos años y ya se culminaron 2 de los 3 pasos previos para la interposición de la demanda arbitral, a la fecha aún no lo hayan hecho. Es más, esta situación extraña ha servido como sustento jurídico al Procurador Jorge Ramírez para declarar que técnicamente no hay demanda vigente contra el Perú en sede internacional en relación al gasoducto del sur de parte de Odebrecht. La no interposición de la demanda de parte de Odebrecht obedecería a una estrategia para beneficiarse indebidamente, pues mientras en las primeras tratativas que se dieron para la firma del acuerdo de colaboración, entre el Ministerio Público y Odebrecht, el fiscal Hamilton Castro logró que se incluya dentro de los alcances del acuerdo los temas del Gasoducto del Sur y los aportes a la gestión de Susana Villarán para financiar la campaña de revocatoria a favor del NO, donde se estimaba una reparación civil muchísimo mayor a favor del estado. Sin embargo, en el acuerdo que negoció el fiscal José Domingo Pérez, estos temas (Gasoducto del Sur y aportes a la Revocatoria) no se incluyeron, con lo cual una vez más se cedió a las demandas de Odebrecht, la que considera que el proyecto de gasoducto se frustró no por actos de corrupción ni por hechos reclamables a la empresa, sino por culpa del Estado peruano, permitiéndose que el proceso de arbitraje contra el Estado continúe.

Si bien es cierto que técnicamente Odebrecht no registra demanda vigente contra el Perú en sede internacional en relación al gasoducto sur peruano, debe tenerse en cuenta que existe un proceso de arbitraje de Enagás (que forma parte del consorcio del Gasoducto del Sur con Odebrecht y Graña y Montero) presentado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) contra el Estado peruano para recuperar, según la versión de la firma española, los US\$ 511 millones que invirtió en el proyecto del Gasoducto del Sur.



Según los expertos en la materia, de prosperar el arbitraje a favor de Enagás, como es lo más probable, al margen de los 511 millones de dólares que le correspondería por tener el 25 % de las acciones, este hecho podría servir como precedente para Odebrecht y Graña y Montero, si deciden demandar al Estado por el mismo tema. Si esto llegará a ocurrir, la suma total que el Estado peruano podría resarcir a los consorciados llegaría a US \$ 2,700 millones de dólares, de los cuales le correspondería a Odebrecht el 55%, es decir 1,485 millones de dólares, según cálculos de los expertos, lo que haría que los S/. 610 millones de soles (US\$ 183 millones de dólares aproximadamente) negociados en el acuerdo de colaboración eficaz con Odebrecht, se convierta en una cifra ínfima que la mayoría de la población rechazaría, máxime si se tiene en cuenta que, según la encuesta de Pulso Perú, desde el lado ciudadano un 67% cree injusto que la empresa pague S/ 610 millones en 15 años considerando el daño hecho al país y solo un 29% está a favor de la decisión¹⁰.

Como se puede apreciar, el panorama se presenta alentador para empresas que cometieron actos de corrupción beneficiándose indebidamente, sobre todo si advertimos que, so pretexto de convertirse en colaboradores eficaces, estas logran de parte del Estado peruano una serie de beneficios que ningún otro procesado tiene, permitiéndoseles seguir operando en el país pese a todo el daño ocasionado. Lo cual constituye un nefasto precedente para la correcta y eficiente administración de justicia que se debe aplicar en el territorio peruano. De modo que el acuerdo con Odebrecht representa el inicio de escenarios de impunidad y grave perjuicio al Estado Peruano.

FUNDAMENTOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 30737

En ese orden de ideas, la presente iniciativa legislativa propone específicamente eliminar la palabra "eximir" en el primer párrafo de la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, quedando únicamente vigente los verbos rectores "suspender o reducir" en lo relativo a las consecuencias jurídicas derivadas del delito cometido por las personas jurídicas o entes jurídicos que se acojan a un acuerdo de colaboración eficaz, estableciéndose a su vez que la decisión que el Ministerio Público adopte para suspender o reducir las consecuencias jurídicas, debe ser debidamente fundamentada por el fiscal e incorporado taxativamente el criterio fiscal en el Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Asimismo, se propone eliminar totalmente el segundo párrafo de la referida disposición complementaria final, referido a la atribución del Ministerio Público para eximir, suspender o reducir la aplicación de la ley, así como incluir dentro del acuerdo, a las personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo económico. Con esto se evitará que empresas que cometieron actos de corrupción en perjuicio del Estado continúen celebrando vínculos contractuales con el Estado como si hubiera pasado nada, so pretexto de la colaboración eficaz.

Por otro lado, con la finalidad de no perjudicar a otras empresas que no tengan denuncias tan graves y que deseen acogerse a un acuerdo de colaboración eficaz para conseguir el beneficio de inaplicación de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se propone incorporar un requisito a los tres ya establecidos en el tercer párrafo de la Decimotercera Disposición Complementaria, el cual consiste en no tener demandas

¹⁰ Noticia publicada en el diario Gestión el 19 de febrero de 2019
<https://gestion.pe/peru/politica/67-califica-injusto-monto-reparacion-civil-pagara-odebrecht-258442>

civiles ni procesos arbitrales, en el Perú o el extranjero, contra el Estado peruano en condición de demandante, pendientes de resolución al momento de iniciar el procedimiento de colaboración eficaz.

Se establece además en el cuarto párrafo de la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, que el beneficio de inaplicación de las prohibiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado debe ser fundamentado debidamente por el Ministerio Público, señalándose las razones técnico-jurídicas que sirvieron de motivación al Ministerio Público para otorgar dichos beneficios, y todo esto deberá consignarse en el Acuerdo de Colaboración Eficaz de manera expresa. De esta forma, se elimina la discrecionalidad absoluta del Ministerio Público y se fortalece la transparencia de las actuaciones de los funcionarios públicos a fin de salvaguardar los intereses del Estado Peruano. No como ocurre ahora con la vigente ley, la cual solo hace mención al mero criterio del fiscal sin ningún tipo de motivación.

FUNDAMENTOS DE LA DEROGATORIA PARCIAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, CÓDIGO PROCESAL PENAL

Asimismo, se propone derogar el numeral 7) del artículo 475° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737, debido a que la inclusión del referido numeral, permitirá a un colaborador, cuando sea una persona jurídica, obtener como beneficio "premio" la exención de las medidas administrativas aplicables, prescritas en el artículo 5° de la Ley 30424, medidas administrativas que pueden ir desde una multa de carácter pecuniario hasta la inhabilitación, suspensión de actividades, prohibición para contratar con el Estado, cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales, entre otras, e incluso la disolución de la persona jurídica. Es decir, una nueva ventana de impunidad para las empresas que cometieron actos de corrupción y se acogieron a procesos de colaboración eficaz, las cuales podrán seguir contratando con el Estado, pese a haber reconocido su participación en hechos ilícitos graves en perjuicio del Estado peruano, por lo se hace necesaria y urgente la modificación del art. 475° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.



EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737 y derogar el numeral 7) del artículo 475° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737. Los efectos de las modificaciones y derogatoria parcial del Código Procesal Penal serán positivos para los intereses del Estado peruano, en la medida que corregirá el débil marco normativo vigente, el cual es vulnerable para la impunidad y ofrece un tratamiento privilegiado para las empresas que han cometido graves actos de corrupción.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de la iniciativa legislativa propuesta no ocasionará gasto alguno al erario nacional; por el contrario, fortalecerá la lucha contra la corrupción y la impunidad. Asimismo, permitirá lograr mejores acuerdos de colaboración para los intereses del Estado peruano, en la medida que no se permitirá que las reparaciones civiles

asciendan a sumas ínfimas en proporción al daño ocasionado al Estado, ni tampoco se exima absolutamente de responsabilidad penal a las empresas involucradas en graves actos de corrupción.

Lima, febrero de 2019



YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS
Congresista de la República